



Expediente No. 2015-107

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

22 DE MARZO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **YEISA PATRICIA RODRIGUEZ BRIEVA** en contra de la **UGPP**, informándole que la parte demandante atendió el requerimiento efectuado y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, allegó la certificación requerida. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

22 DE MARZO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, encuentra el Despacho que se encuentran varios tópicos por resolver, por ello en aras de un mejor proveer se pronunciará sobre cada uno de ellos, así:

1. Del requerimiento al apoderado de la parte demandante.

Mediante auto del 9 de marzo de 2021, se requirió al apoderado de la parte demandante para que atendiera los requerimientos efectuados dentro de la audiencia celebrada el día 12 de febrero de 2020, relacionado con allegar documento idóneo en donde se estableciera quien se encontraba asumiendo la custodia de Yeisa Patricia Rodríguez Brieva, para la fecha de interposición de la demanda y quien la tenía actualmente.

Revisado el memorial allegado por el doctor Antonio Polo Mendoza se observa que la señora **YEISA PATRICIA RODRIGUEZ BRIEVA**, actualmente es mayor de edad, y ratificó el poder conferido al doctor Polo Mendoza, para interponer y continuar con la presente demanda, por lo cual se tendrá probada la legitimación en la causa para iniciar la demanda ordinaria.

2. De la certificación allegada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla.

De otro lado, se observa que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, expidió la certificación de la existencia del proceso adelantado por la señora Noris Toscano Rojas y Ruth Gómez de Rodríguez (fallecida), sin embargo no se señala la calidad con la que las mismas dieron inicio al proceso, o si existen otras demandantes dentro del mismo, y tal información es necesaria a efecto de determinar la procedencia de un litisconsorcio, bien sea necesario o facultativo, determinación sin la cual el Despacho no puede continuar con el trámite del proceso.



Por ello se ordenará que por secretaria se oficie al Juzgado Octavo Laboral del Circuito, con el fin de que remita el link del expediente digitalizado 2014-00448, para determinar si en el presente caso se debe ordenar una integración de la litis.

3. De la solicitud de acumulación de procesos.

Revisado el plenario se observa que mediante memorial de fecha 2 de julio de 2020 la parte demandada UGPP solicitó la acumulación de procesos con el que actualmente cursa en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla; solicitud que también fue elevada por la parte demandante el 29 de enero de 2021.

Si bien es cierto, se expidió un auto requiriendo a las partes para que informaran el estado del proceso que cursa en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito y se ofició a tal unidad judicial para que certificara la existencia del proceso, no es menos cierto que, conforme la norma aplicable al caso concreto y teniendo en cuenta la etapa procesal del presente proceso, la acumulación no resulta procedente.

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, señala:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (el resaltado es nuestro).

En el presente caso, conforme lo señalado en las solicitudes, se presenta la causal enlistada en el literal a) para la acumulación. No obstante teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3,



no es posible ordenarla, toda vez que en el presente caso, el 28 de junio de 2017, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, e incluso se dio inicio a la audiencia contemplada en el artículo 80 ibidem, la cual fue suspendida para efectuar los requerimientos ya mencionados.

Por lo anterior, se despachará de manera desfavorable la solicitud de acumulación de procesos, por haber fenecido la oportunidad procesal para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Dr. **ANTONIO FIDEL POLO MENDOZA**, identificado con la C.C 3.723.938 y T.P. No. 132.646 conforme la ratificación de poder allegada el 5 de abril de 2021, y conferido por la demandante **YEISA PATRICIA RODRIGUEZ BRIEVA**, en los términos y para los efectos de poder ratificado; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA OFICIAR al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, a efectos de que remita el link del proceso digitalizado bajo el radicado 2014-00448 y para que se sirva indicar la calidad en la que actúan las demandantes dentro del mismo.

TERCERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos presentada por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 23 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 12

KN